

GACETA OFICIAL

AÑO XIX

PANAMÁ, 6 DE JULIO DE 1922

NÚMERO 3949

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 39.—Casa particular: Calle 1. N° 30.

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida B y Calle 104.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central. N° 23.

Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso. Avenida Central. Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur. N° 22.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central.—Casa particular: El Florán, Río Abato.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCIÓN PRIMERA

	PÁGINAS
Resolución número 72, de 28 de Junio de 1922.....	125,7
Resolución número 72 bis, de 10 de Julio de 1922.....	125,7

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 14, de 29 de Junio de 1922.....	125,7
---	-------

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 72

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 72.—Panamá, 28 de Junio de 1922.

En acatamiento a lo dispuesto en la Ley 51 de 1914, la Junta Calificadora del Comercio al por menor en el Distrito de Panamá, procedió a la confección del catastro de la contribución respectiva, documento en que se aumenta en un cincuenta por ciento los correspondientes impuestos que deben pagar los comerciantes que tienen sus tiendas abiertas los días hábiles desde las siete hasta las diez de la noche. Contra esa disposición reclamaron algunos interesados ante la Junta, la cual resolvió negativamente esa reclamación. En vista de esto, esos mismos interesados apelaron para ante el Gobernador de la Provincia, quien acogió el recurso por haber sido presentado en tiempo, y en tiempo también solicitó los informes de rigor al Presidente de la Junta citada. Esos informes no fueron rendidos oportunamente sino con una demora de más de un mes y sólo después de repetidas instancias del Gobernador. Este funcionario, una vez recibidos los datos que necesitaba, dictó una resolución en que rebaja el aumento o recargo a un veinte y cinco por ciento. El Tesorero Municipal, alegando que esa resolución es extemporánea, se ha negado a cumplirla. Contra esa decisión se han elevado en queja ante este Despacho los interesados.

Esta Secretaría, después de haber practicado una investigación en el asunto, ha podido comprobar la exactitud de los hechos expuestos. De los varios documentos apartados a la referida investigación resulta que hubo demora en rendir la información solicitada por el Gobernador de parte del Tesorero Municipal del Distrito. Esta demora no puede anular la facultad que la ley concede al Gobernador de expresar en definitiva, en casos de reclamaciones a cuánto ascende la contribución municipal que debe pagar cada uno de los comerciantes al por menor. Ha de entenderse, en beneficio de la justicia y de la administración pública, que el término de cinco días que tienen los Gobernadores para decidir estas cuestiones quedó interrumpido en el presente caso desde el momento en que se solicitó el informe tantas veces aludido. Y ni aún si suponiendo que se hubiera fallado a destiempo podría perju-

RESOLUCION NUMERO 72 BIS

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 72 Bis.—Panamá, 19 de Julio de 1922.

El artículo 1739 del Código Administrativo dice:

«El Presidente de la República puede, cuando lo juzgue conveniente y oportuno, avocar, para revisar el fallo, el conocimiento de asuntos policivos decididos ya en dos instancias, siempre que el recurso se interponga dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del fallo de última instancia, por medio de memorial presentado ante el mismo Jefe de Policía que conoció en dicha instancia».

Ha sido conducta invariable del Poder Ejecutivo la de acceder sólo a peticiones de revisión de asuntos policivos fallados en segunda instancia por los Gobernadores, en casos excepcionales, que por regla general, han sido de carácter civil, porque en lo relativo a asuntos criminales el Poder Ejecutivo tiene depositada su confianza en los Gobernadores de las Provincias.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

No se puede acceder a la solicitud hecha por el señor Julio M. Díaz como defensor de los chinos Ah Chu, Ha Chong, Ah Sion y otros más, para que el Poder Ejecutivo revise las resoluciones de primera y segunda instancia proferida en el juicio policivo que se sigue a dichos chinos por infracciones de las leyes sobre juegos prohibidos a que fue promovido ante el Alcalde de aquel Distrito.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 14

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 14.—Panamá, Junio 29 de 1922.

En el anterior memorial hace el señor Miguel Talavera C. la siguiente consulta:

«Puede un ganadero, después de

Poner de manifiesto de manera inequívoca la disposición transcrita, que la intención del legislador es la de que todos los ganaderos puedan gozar del beneficio de adquirir la plena propiedad de los terrenos en que pastan, sesteen y beben sus ganados, con la única limitación de que el derecho de que trata el ordinal 89 ya mencionado se concede por una sola vez por cada hacienda o pastadero de ganados; brindándoles así, oportunidad para que, en cualquiera circunstancia, puedan adquirir equitativamente las tierras indispensables para que pasten, sesteen y beban sus ganados.

El fin que persiguen las leyes acabadas de citar, es el de que las tierras sean distribuidas de modo que el reparto no establezca preferencia en favor de unos pocos y en detrimento de los demás. Estos principios fueron claramente precisados en los artículos 14, 15 y 16 del Decreto número 23 de 14 de Abril de 1913, reglamentario de la Ley 20 de aquel año, artículos en los cuales se determinan los requisitos exigidos para poder dar curso a las adjudicaciones de tierras solicitadas por los ganaderos, siendo uno de estos la enumeración de todas las personas que podían tener ganado en los mismos terrenos pedidos en compra y su citación expresa para que pudieran hacer valer sus derechos y tomar parte en la distribución del terreno.

En vista de las razones que anteceden,

SE RESUELVE:

Los ganaderos que no hayan sido expresamente citados para la distribución equitativa de los terrenos en que pastan, sesteen y beben ganados pertenecientes a diversos dueños, conservan su derecho a exigir que se les adjudique la parte de tierra que proporcionalmente les corresponde según el número de cabezas de ganado que posean.

Regístrese, comuníquese y publíquese

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

SECRETARIA DE FOMENTO

SOLICITUD

de patente de invención.

Señor Secretario de Fomento:

En el estado del asunto...

IMPRENTA NACIONAL

MONTOS

DE LOS TRABAJOS QUE LA IMPRENTA NACIONAL HA EJECUTADO DURANTE EL MES DE JUNIO DE 1922.

Secretaría de Gobierno y Justicia.....	B. 471.42
Secretaría de Hacienda y Tesoro.....	518.45
GACETA OFICIAL.....	563.01
Registro Judicial.....	152.97
Inspección de la Renta de Licores.....	97.75
Junta Central de Caminos.....	3.98
Banco Nacional.....	9.29
Dirección General de Correos y Telégrafos.....	63.61
Secretaría de Relaciones Exteriores.....	39.12
Secretaría de Instrucción Pública.....	168.76
Almacén General del Gobierno.....	20.59
Presidencia de la República.....	14.96
Secretaría de Fomento y Obras Públicas.....	29.67
Imprenta Nacional.....	436.89

SUMA TOTAL..... B. 2,590.56

Panamá, Junio 30 de 1922.

El Director,

El Subdirector,

FEDERICO CALVO.

José D. Cajar.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 29 de Junio de 1922.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas y si después de transcurridos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a expedir la patente de privilegio que se solicita.

Por el Secretario de Fomento, el Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Secretario de Fomento:

Solicito de Ud. respetuosamente el cumplimiento de las formalidades legales necesarias a fin de que sea registrada la marca de fábrica número..... de propiedad de The United Turkey Red Company, Limited, de Glasgow, Escocia, (Gran Bretaña) expedido su favor el correspondiente certificado.



La marca consiste en una orla cuadrilátera que comprende en su interior el dibujo del Sol; en la parte superior de ésta se lee JOHN ORR EWING & Co., y en la parte inferior, la figura de un león acostado; debajo del cual se lee BEST TURKEY RED y más abajo queda un espacio para indicar el número y yardaje de la mercancía. En ambos costados del cuadrilátero figuran unos palmas. Los dueños se reservan el derecho de variar el tamaño, forma y color de dicha marca, la cual sirve para distinguir todos sus artículos en tejidos de algodón en pieza.

Dicha marca se aplica o se fija a los artículos y a los paquetes, cajas y envolturas etc., etc., que contengan los mismos, o se destinen a su prerrogativa; gravándola, estampándola, imprimiéndola, o por cualquier otro medio conveniente;

Adjunto:

Poder que acredita mi personería;

Comprobante de haberse pagado el impuesto fiscal y de publicación;

Cinco ejemplares de los marbetes, en la forma legal;

Cinco y

Comprobante de que la marca ha sido registrada en el país de su origen.

Panamá, Mayo 2 de 1922.

Fernando Jaramila.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, 29 de Junio de 1922.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si después de transcurridos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a registrar la marca de fábrica de que se trata.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2

PROVINCIA DE LOS SANTOS

DISTRITO DE LAS TABLAS

ACUERDO NUMERO 6 DE 1922

(DE 19 DE JUNIO)

por el cual se reorganiza el servicio del Matadero, Zahurda y Mercado de carne en esta ciudad.

El Concejo Municipal de Las Tablas, en uso de sus facultades legales.

ACUERDA:

Artículo 1º. A partir del día 15 del presente mes, pasa al servicio público el edificio Municipal construido para Matadero, Zahurda y Mercado de carne en esta ciudad, el cual se divide en dos salas que son: de Matanza y de Despacho.

Artículo 2º. El establecimiento mencionado estará bajo la inmediata vigilancia de un Celador que será su administrador.

Artículo 3º. Desde el día señalado en el artículo primero, queda absolutamente prohibido en esta ciudad la matanza de ganado vacuno, de cerda y cabrito, como también la venta de carne, fuera del edificio mencionado.

Artículo 4º. Toda persona que desee beneficiar una res, pagará en la Tesorería Municipal el respectivo derecho que se establece en los artículos siguientes: así el de introducción y arrendamiento de bancos anticipadamente, y el de matanza el día que se beneficia.

Artículo 5º. Por la introducción de cada cabeza de ganado al corral anexo al Matadero, pagará sus dueños diez centésimos de balboa (B. 0.10) por la primera veinticuatro horas y cinco centésimos (B. 0.05) adicionales por cada día que el animal permanezca en el corral.

Artículo 6º. Por la matanza de cada res en el Matadero se pagará así: un balboa (B. 1.00) si fuera vacuna;

un balboa veinte y cinco centésimos (B. 1.25) si fuera de cerda, y veinticinco centésimos si fuera cabrito o de cerda que pese menos de veinte (20) libras. Se exceptúan de este derecho los ganados que fueren decomisados por causa de enfermedad.

Artículo 7º. Por la ocupación o arrendamiento de cada banco de la sala de Despacho del edificio mencionado se pagará por cada día así: veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) si fuera de los seis centrales y quince centésimos de balboa (B. 0.15) si fuera de los seis laterales.

Artículo 8º. El derecho de arrendamiento de un banco, no es transferible y ninguna persona podrá ocupar un banco arrendado por otra, aunque ya el arrendatario hubiere terminado la venta del día.

Artículo 9º. El ganado que se destina al consumo en esta ciudad, no se sacrificará antes de las 12 a. m. del día en que debe efectuarse su expendio.

Artículo 10º. Las reses destinadas al abasto público deberán ser encerradas en el corral anexo al Matadero de las ocho de la mañana a las cinco de la tarde del día anterior al en que deban ser beneficiadas. El Celador del Matadero abrirá las puertas del corral para recibir ganado fuera de las horas señaladas en este artículo.

Parágrafo. Cuando debido a casos fortuitos debidamente comprobados, no hubiera en el corral ganado suficiente para el consumo público, el Alcalde podrá conceder por escrito el permiso correspondiente para encerrar ganado a horas distintas de las señaladas en el presente artículo.

Artículo 11º. El edificio del Matadero, Zahurda y Mercado de carne estará abierto así: la sala de Matanza solamente para los carniceros, desde las doce de la noche hasta las doce del día, y la sala de Despacho para el público, desde las cinco de la mañana hasta las tres de la tarde.

Artículo 12º. Todas las personas encargadas de la matanza y descuarti-

zamiento de reses y venta de carne, deberán guardar el mayor aseo tanto en su persona y vestidos como en los instrumentos que empleen en sus trabajos.

Artículo 13º. Para el despresamiento de los cuartos de reses se usarán siempre de la sierra y el cuchillo y únicamente el hacha en los casos siguientes: (a. para la extracción de los sesos; b. para picar la carne hueso de la cabeza, y c. para partir las carnes de las vértebras, siempre que sea en cantidad menor de media libra.

Artículo 14º. Los carniceros o vendedores de carne, darán principio a la salazón, a más tardar a las dos de la tarde, a fin de terminar a las tres de la tarde, hora en que se cerrará el edificio para dar principio al aseo general.

Artículo 15º. Las cajas o depósitos que se empleen para la salazón de carne deberán ser forradas interiormente con hierro galvanizado u hoja de lata y estar en buenas condiciones de limpieza, para lo cual serán aseados todos los días y de infectados con agua caliente por lo menos dos veces a la semana.

Artículo 16º. No se permitirá en los puestos de carne que ésta se conserve sin saar por más de dieciséis horas.

Artículo 17º. Todas las reses que se introduzcan en el corral destinadas para el consumo público serán examinadas lo menos tres horas antes del sacrificio y si resultare sospechosa su carne no se dará al expendio sin haber sido previamente examinada.

Parágrafo. El que contraviniera la disposición de este artículo pagará una multa de cinco a diez balboas (B. 5. y 10.00) sin perjuicio de que se le decomise el resto de la carne que tuviere afectada.

Artículo 18º. Las reses sospechosas de enfermedades comprendidas en los ordinales 4º y 6º del artículo 20 se sacrificarán después que los animales sanos, y si resultaren realmente enfermos serán decomisados y se enviarán

inmediatamente al lugar destinado para ellos por el Alcalde.

Artículo 19. No se permitirá dar muerte a ninguna res que haya permanecido en el corral por más de treinta y seis horas sin comer ni beber o que tenga fiebres, diarreas, hematurias, o que se encuentren en completo estado de miseria fisiológica.

Artículo 20. Queda prohibido el expendio y consumo particular de lo siguiente:

- 1ª La carne de feto;
- 2ª La carne de reses que no hayan sido degolladas;
- 3ª Las vísceras atacadas de distomas, parásitos o cualquiera enfermedad;
- 4ª La carne de animales infectados de triquina, laderías, rabia y carbunco;
- 5ª Las carnes afectadas de gangrena o de cualquiera otra enfermedad local; y
- 6ª Las carnes de animales tuberculosos y cancerosos.

Se consideran tuberculosos o cancerosos los animales que presenten en alguna víscera o músculo, producciones verdaderas de dichas enfermedades.

Parágrafo. Se exceptúan de la prohibición contenida en los ordinales 1º y 2º de este artículo a los dueños de las reses que las utilicen en su consumo particular.

Artículo 21. Las reses que están sumamente fatigadas por causa del hambre, sed o golpes que sufran en el viaje no serán sacrificadas y es deber del dueño poner los medios necesarios para curarlas.

Artículo 22. La alimentación de los cerdos depositados en el corral del matadero corresponde a los dueños, quienes cuidarán de no dejar sucio el corral.

Artículo 23. Hasta tanto se nombre el veterinario Municipal el Alcalde se asociará a dos peritos a fin de examinar los animales y carne que se van a sacrificar o a dar al consumo público en el matadero, pudiendo autorizar para ello al empleado encargado de la higiene en esta localidad.

Artículo 24. Es deber del Tesorero Municipal visitar diariamente el Matadero para hacer efectivo el impuesto de matanza de conformidad con el inferior que le da el Celador.

Artículo 25. El Alcalde del Distrito visitará frecuentemente el edificio del Matadero, Zahurda y Mercado de carne a fin de imponerse de la marcha de este establecimiento y dictar las medidas necesarias a su funcionamiento y aseo.

Artículo 26. Los gastos menudos del servicio del Matadero serán hechos anticipadamente por el Alcalde, previa solicitud del Celador debidamente comprobada. A fin de cada mes el Alcalde pasará al Concejo cuenta detallada de los gastos causados durante el mes para que adopte las medidas convenientes.

Artículo 27. Las infracciones del presente Acuerdo serán penadas (en multas de uno a diez libras B. 1.00) a B. 10.00 por el Alcalde del Distrito, quien citará todas las medidas necesarias para hacerlo cumplir desde su vigencia.

Artículo 28. Los gastos que se ocasionen según el artículo 26 del presente Acuerdo, serán imputados al artículo 24 bis del Acuerdo número 1 del presente año.

Artículo 29. Este Acuerdo comenzará a regir desde el día quince del presente mes, y subroga el ordinal 15 del artículo 1º y adiciona el de sesiones del Concejo Municipal de Las Tablas, a ocho de Junio de mil novecientos veintidos.

El Presidente.

D. PALOMINO.

El Secretario.

Elias Cano Ch.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Las Tablas, Junio 10 de 1922.

Aprobado.

El Alcalde.

VIDAL E. CANO.

El Secretario.

R. Alemán.

ACUERDO NUMERO 8 DE 1922

(DE 14 DE JUNIO)

por el cual se crean dos empleos y se señalan sus atribuciones.

El Concejo Municipal del Distrito de Las Tablas,

en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo 1º Créanse los empleos de Celador y Ayudante del Matadero, público de esta ciudad, con la asignación mensual de treinta y veinticinco balboas respectivamente (B. 30.00 y 25.00) y cuyos nombramientos corresponderá hacerlo al Alcalde del Distrito.

Deberes del Celador.

Artículo 2º Son atribuciones del Celador del Matadero:

1º Recibir los ganados que se lleven para la introducción en el corral anexo al Matadero, siempre que se le presente el recibo de haber pagado el impuesto correspondiente;

2º Llevar cuenta pormenorizada en un libro especial de todo ganado que se introduzca al corral con expresión de día de entrada, dueño, animal, color, marcas, señal, día de salida y observación;

3º Abrir el establecimiento durante las horas y forma que señala el reglamento y a las dos de la mañana tener agua caliente para pelar los cerdos;

4º Asear con su ayudante así: diariamente las salas de matanza tan pronto terminó el sacrificio del ganado, y lo menos dos veces por semana el corral. Además, siempre que fuere necesario su limpieza.

5º Inspeccionar los puestos donde se vendan carnes y cuando encontrare que son las de expendio prohibido suspender su venta y avisarle inmediatamente al Alcalde;

6º Dar cuenta al Tesorero Municipal de todos los animales que se sacrifican; con indicación de los que fueren decomisados;

7º Vigilar porque en toda venta se use las pesas y medidas señaladas por el Tesorero Municipal y verificar el peso o medidas de los artículos que se le presenten con tal fin y si no fueren legales obligar al vendedor a que la integre dando cuenta inmediata al Alcalde para la imposición de la pena correspondiente;

8. Solicitar del Alcalde con la debida anticipación los útiles y artículos necesarios para la buena marcha del establecimiento; y

9º Informar a fin de cada mes al Alcalde del movimiento general del establecimiento o indicarle todas aquellas medidas conducentes a su mejoramiento.

10. Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones municipales que reglamentan el servicio, lo mismo que las órdenes del Alcalde, dando cuenta a este empleado de las infracciones que se cometan; y

11. Suministrar los datos que solicite cualquiera autoridad;

Artículo 3º Son deberes del Ayudante:

1º Turnarse con el Celador en el servicio nocturno del establecimiento; y

2º Cumplir estrictamente las órdenes del Celador.

Artículo 4º Los gastos que ocasionen el presente Acuerdo se imputarán al artículo 14 bis del Acuerdo Número 19 del presente año.

Artículo 5º Este Acuerdo comenzará a regir desde su sanción y adiciona el artículo 14 bis del Acuerdo Número 19 del presente año.

Dado en el salón de sesiones del Ayuntamiento Municipal del Distrito de Las Tablas, a los trece días del mes de Junio de mil novecientos veintidos.

El Presidente.

DOMINGO PALOMINO.

El Secretario.

Elias Cano Ch.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Las Tablas, 14 de Junio de 1922.

Aprobado.

El Alcalde.

VIDAL E. CANO.

El Secretario.

R. Alemán.

ACUERDO NUMERO 9 DE 1922

(DE 14 DE JUNIO)

sobre ensanche de la ciudad y construcciones urbanas.

El Concejo Municipal de Las Tablas, en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo 1º Ensanche esta ciudad cabecera con la apertura y prolongación de calles hasta el límite del área.

Artículo 2º Autorizar a una persona competente para que trace en el plano de esta ciudad, la línea correspondiente a las aceras de las antiguas calles y su prolongación hasta el Oeste de las Avenidas Norte, Central y calles de Tomás Herrera, Bolívar, 8 de Noviembre, Antonio Sauerco, 15 de Febrero, Caldonia y Nueva, y nuevamente las calles del Retiro y del Agua. Además, las calles que fuere necesario dentro del área, según los artículos siguientes.

Artículo 3º A toda nueva calle que se trace en la primera sección del área, se le dará diez y seis metros de ancho, de los cuales se destinarán cuatro metros para aceras: dos metros a cada lado de la calle.

Artículo 4º Las calles que se tracen en la segunda sección del área, se les dará diez y seis metros de ancho, de los cuales se destinarán cuatro metros para aceras.

Artículo 5º Las nuevas manzanas que se tracen dentro del área de la ciudad, serán de cien metros de frente por sesenta de fondo, con excepción de la primera sección que llevarán el mismo fondo y con el frente que fuere posible.

Artículo 6º Todas las aceras de las calles de esta ciudad tendrán un ancho de dos metros a cada lado de la calle.

Artículo 7º Las aceras de las casas o solares serán construidas por los propietarios de aquéllas o de éstos, de hormigón de concreto, planas, con un declive hacia los cordones, con un declive hacia la cuneta de 3% y de la anchura que se establezca en el artículo anterior. En las calles donde no haya cordones, las aceras se construirán con el declive que indique el Ingeniero Municipal o el Alcalde.

Artículo 8º Queda prohibida la construcción de gradas en las aceras o cualquiera otra cosa que estorbe el tráfico, con excepción de los terrenos que tengan un declive mayor de 8%, es en el único caso que se construirán las aceras más altas que los cordones y graduadas para facilitar el paso por ellas.

Artículo 9º El Alcalde Municipal le señalará a cada propietario que tenga construida las aceras o portales a mayor altura de la que llevan los cordones, un término que a su juicio sea suficiente para que la reconstruya de acuerdo con la calle, a partir de la construcción o demarcación de los cordones.

Artículo 10. Será obligatorio para todo individuo que adquiera lotes de terrenos en una calle de esta ciudad, construir los edificios de manera que resulten a un mismo nivel de los ya edificados de igual piso, siempre que sean de conformidad con el Código Administrativo para que guarden la regularidad necesaria al ornato.

Artículo 11. Es obligatorio a todo dueño de edificio, construir canales para recoger las aguas que del techo caigan a

las aceras y los tubos conductores, quedando para su desagüe en las cunetas por debajo de la acera respectiva.

Artículo 12. Las columnas o pilasturas que se construyan para comodidad u ornato de los edificios, no podrán salir de la línea interior de las aceras, ni ocupar espacio alguno de las calles.

Artículo 13. Tan pronto sea sancionado el presente Acuerdo, se procederá a dar cumplimiento a la disposición del artículo 2º.

Artículo 14. Las contravenciones a las disposiciones del presente Acuerdo serán penadas por el Alcalde del Distrito.

Artículo 15. Este acuerdo comenzará a regir desde su sanción.

Dado en el salón de sesiones del Concejo Municipal de Las Tablas, a trece de Junio de mil novecientos veintidos.

El Presidente del Concejo.

D PALOMINO

El Secretario.

Elias Cano Ch.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Las Tablas, Junio 14 de 1922.

Aprobado.

El Alcalde.

VIDAL E. CANO

El Secretario.

R. Alemán

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, tal:

Por un año, B. 6.00; por seis meses, B. 3.00; por tres meses, B. 1.50.

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las leyes de 1915 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00 el ejemplar.

Las leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar.

Los Códigos nacionales así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar empastado y a B. 1.50 la rústica.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

PLIEGO DE CARGOS

para el suministro de hielba para las bestias de las Caballerías del Cuerpo de Policía Nacional

La hielba debe ser entregada en las Caballerías del Gobierno en mazos de cien libras cada uno, o en varios mazos de igual peso.

La hielba puede ser cortada en los hielbales que el Gobierno posee en La Exposición y en la Huerta del Rey, o en otros lugares cuando faltare en esos hielbales, señalando el precio en uno u otro caso.

El acarreo de la hielba correrá por cuenta del Contratista.

Los empleados de las Caballerías del Gobierno deberán examinar la hielba al recibirla y manifestar su conformidad sobre su calidad y cantidad.

El Contratista cobrará el valor de la hielba que suministre, por medio de cuentas formuladas contra el Tesoro Nacional. Esas cuentas deben llevar el visto bueno del Inspector General del Cuerpo de Policía y ser visadas por el Secretario de Gobierno y Justicia.

El contrato correspondiente durará por todo el tiempo que deseen las partes; pero cualquiera de ellas que quiera rescindirle, quedará en la obligación de dar a la otra aviso anticipado de treinta días, conforme a la ley.

Ldo. GONZÁLEZ,

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde del día treintatres de Julio de este año, se recibirán en la Secretaría de la Gobernación de esta Provincia las propuestas de arrendamiento del solar nacional ubicado en esta ciudad, de 4 metros 40 centímetros de frente por 27 metros 90 centímetros de fondo, y comprendido dentro de estos linderos: Norte, casa y patio del señor Miguel Angel Grimaldo B.; Sur, casa y patio del doctor Eusebio Arias (hoy de la señora Carmen Madrid de Arias); Este, vía pública; y Oeste, Plaza de Diciembre, valorado en la suma de E. 50.00.

Las propuestas serán presentadas en papel sellado correspondiente y acompañadas del recibo en donde conste que se ha depositado en el Banco Nacional o su Agencia en esta ciudad, el 10% del valor del solar en licitación.

El pliego de cargos puede consultarse en la Secretaría de la Gobernación todos los días hábiles y en hora de Despacho.

Las propuestas serán abiertas y leídas inmediatamente después de la hora señalada, en presencia de los proponentes o de sus representantes, y desde esa hora comenzará la licitación, admitiéndose pujas y repunjas verbales si hubiere más de un proponente o dos o más propuestas iguales, hasta la hora de las cuatro de la tarde del mismo día en que se cerrará la licitación, haciéndose por este Despacho la adjudicación provisional.

Son condiciones generales de este remate todas las que establece el artículo 94 de la Ley 63 de 1917 y el 292 del Código Fiscal.

El Gobernador de la Provincia de Colón,

ABRIARDO CARLES.

Penonomé, 13 de Junio de 1922.

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda.—Fiscalía de Cuentas.—Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

El impuesto sobre inmuebles correspondiente al 2º cuatrimestre del presente año con que han sido gravadas las fincas urbanas ubicadas en los Distritos de Panamá y Colón, deberá pagarse desde el 1º de Junio hasta el día último del mismo mes en las Oficinas del Banco Nacional con un descuento de diez por ciento (10%), y sin descuento alguno desde el 1º de Julio hasta el 30 del mismo mes, presentando al efecto el recibo por triplicado que deben solicitar los interesados en esta Oficina, o en la del Liquidador de impuestos de Colón, según el caso.

Pasados esos términos los contribuyentes, sufrirá el recargo que la Ley señala.

JULIO QUIJANO,
Jefe de la Sección.

Panamá, Junio 1º de 1922.

30 vs.—28

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 3º del Circuito de Panamá,

Por el presente cita, llama y emplaza a la señora Melchora Rowe para que, dentro del término de treinta días, contados desde la última publicación de este edicto, se presente por sí o por medio de apoderado, a estar a derecho en el juicio de divorcio que le ha promovido su esposo William Clark McIntyre.

Panamá, Febrero 20 de 1921.

El Juez,

DARIO VALLARINO.

El Secretario,

Edwin Chaudock.

6 vs.—1.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Panamá,

Cita, llama y emplaza a Anna Palva para que comparezca dentro del término de treinta (30) días hábiles, a estar a derecho en la demanda de divorcio que en su contra sigue su esposo John Hudry, por medio de apoderado.

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 1349 del Código Judicial, se ha el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy veintinueve de Junio de mil novecientos veintidós.

El Juez,

C. L. SEGUNDO.

El Secretario,

Gustavo A. Amador.

6 vs. 3

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Capira,

HACE SABER:

Que en poder del señor Narciso Basto se encuentra depositada una yegua colorada, panda, de regular tamaño, con un lucero y una faja blanca en la cara y marcada a fuego —22— que fue denunciada en esta Alcaldía el día 12 del presente mes por el señor Maximiliano Herrera, por estar vagando por el área de la población sin tener dueño conocido.

Por dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se cita a todo el que se crea con derecho al aludido animal que se presente a hacerlo valer en el término de treinta días a partir de la fecha del presente aviso, que para los efectos legales se fija en lugares públicos del Distrito y se publica en la GACETA OFICIAL.

Capira, Junio 15 de 1922.

El Alcalde,

ABEL ORTEGA.

El Secretario,

Angel M. Alvarado

30 vs.—4

EDICTO EMPLAZATORIO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Fermín Ríos, vecino de este Distrito, residente en el Barrio del Macano, se encuentra depositada una yegua colorada sin dueño conocido y marcada a fuego en la paleta izquierda así: F.

El semoviente en mención ha sido presentado ante este Despacho por el mismo depositario como bien sin dueño conocido, responsable de daños causados en sembradíos.

Se emplaza al dueño o encargado para que dentro del plazo de treinta días hagan valer sus derechos comprobando ser su dueño, y si no se procederá al avalúo del animal por peritos y a la venta en almoneda pública por el Tesorero Municipal, como lo disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

Boquerón, Junio 7 de 1922.

El Alcalde,

E. CANDANEDO.

El Secretario,

Alejandro C. Morales.

30 vs.—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Alcalde del Distrito Municipal de Boquerón, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan Pérez, vecino de este Distrito y residente en Cerro Colorado, se encuentra depositada por orden de esta autoridad una yegua baya-oscura sin dueño conocido y marcada a fuego en la paleta izquierda así: F.

El expresado animal ha sido presentado ante este Despacho por el mismo depositario, como bien sin dueño conocido.

Se emplaza al que se crea dueño o encargado para que dentro del término de treinta días se presente a hacer valer sus derechos, y si no se procederá al avalúo del referido animal por peritos y a la venta en almoneda pública como lo disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

El Alcalde,

E. CANDANEDO.

El Secretario,

Alejandro C. Morales.

30 vs. 2

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Nicolás Moreno, vecino de este Distrito y residente en esta cabecera, se encuentra depositada una yegua de color moro marcada a fuego así: J.

El animal mencionado ha sido presentado ante este Despacho por el mismo depositario como bien sin dueño conocido.

Por tanto se emplaza al que se crea dueño o interesado para que dentro del término de treinta días hábiles se presente a hacer valer sus derechos y si así no lo hiciera se procederá al avalúo por peritos y a la venta en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal de conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

El Alcalde,

E. CANDANEDO.

El Secretario,

Alejandro C. Morales.

30 vs. 2

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Santiago,

HACE SABER:

Que en poder del señor Luis E. Páez, vecino de esta ciudad, se encuentra depositada una novilla de color amarillo claro, marcada a fuego así: (—D—) en la paleta de la pata izquierda, teniendo como señales particulares y adquiridas después del depósito: un cacho menor, motivado por un accidente y despuñadas ambas orejas a consecuencia de una morriña.

Dicho animal ha sido denunciado como bien vacante por no tener dueño conocido.

Por tanto y para los efectos de que rата el artículo 1601 del Código Administrativo, se publica este aviso en la GACETA OFICIAL con advertencia de que, si dentro del término fijado por la disposición en cita, no se presentaren reclamos sobre la propiedad del animal, por algún interesado, se rematará en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Santiago, Junio 7 de 1922.

El Alcalde,

IGNACIO DE L. VALDEZ.

El Secretario,

J. Guillén.

30 vs.—2.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Tolé,

HACE SABER:

Que en el poder del señor Pacífico Castreñón, se encuentra depositado un novillo de segunda taya color arará careto, faldí-blanco, marcado a fuego con cuatro herretes así: En la aña izquierda (R. A.) en el anca izquierda (A. N.) en el anca derecha (A. R.) y en la paleta del mismo lado así (X) sin señal de sangre, cuyo semoviente ha sido denunciado a este Despacho por el señor Teófilo Pineda como bien vacante y sin dueño conocido, el cual se encontraba pastando en las sabanas del «Veladero» de esta jurisdicción desde hace varios meses.

Por tanto se fija el presente aviso en lugar público de esta Oficina por el término de treinta días para que en dicho término hagan valer sus derechos los que se creyeren con derecho al semoviente en mención, pasado los cuales será vendido en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Sáquese copia y envíese al señor Gobernador de la Provincia, para que por su conducto sea enviado a la GACETA OFICIAL, para su publicación.

Tolé, Mayo 18 de 1922.

El Alcalde,

ANTONIO ROSAS.

El Secretario,

E. M. Antinori

30 vs.—10

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Félix,

HACE SABER:

Que en poder del señor Roberto Zapata hijo, se halla depositado un caballo color moro sucio, marcado a fuego en la paleta y pampa izquierda figurando una M. y C. S., el que por no tener dueño conocido y vagar por propiedades ajenas hace mucho tiempo, denuncia como bien vacante, para que el suscrito Jefe de Policía, de acuerdo con las prescripciones contenidas en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, emplaze a sus legítimos dueños por el término de treinta (30) días para que hagan valer sus derechos, pasados los cuales será vendida en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal.

Expídase copia de este aviso y envíese a la GACETA OFICIAL para su publicación.

Las Lajas, Mayo 18 de 1922.

El Alcalde,

F. MARCUCCI.

El Secretario,

J. Efraim Sanjurjo.

30 vs.—11

AVISO

Se pone en conocimiento del público que desde la fecha ha sido depositado por esta Alcaldía y sin que hasta el presente se le conozca dueño conocido, un novillo color amarillo candelillo, cachicongo orejano, marcado a fuego en el anca izquierda y ajiña del mismo lado así: Z T.

De acuerdo con el artículo 1601 del Código Administrativo, se emplaza a los dueños o interesados, para que en el término de treinta días hagan valer sus derechos, pasados los cuales, será avalúo y rematado en subasta pública.

Se fija el presente aviso en un lugar público de la Alcaldía por el término legal.

La Mesa, Mayo 27 de 1922.

El Alcalde,

JOSÉ J. ALVARADO.

30 vs.—15.